



IMPUGNACION DE TUTELA

RAD: 08001-41-89-011-2022-00589-0

ACCIONANTE: ANDRIS NAWAY VALDEZ PEINADO–DEFENSORIA DEL PUEBLO

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MI VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha veinticinco (22) de julio de 2022, proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la DEFENSOR PUBLICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, en nombre de la menor ANDRIS NAWAY VALDEZ PEINADO, contra de la E.P.S. SALUD TOTAL, por presunta vulneración a su Derecho Fundamental de VIDA y SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

HECHOS

1. La joven ANDRIS NAWAY VALDEZ PEINADO en la actualidad tiene 17 años, se encuentra afiliada a la EPS SALUDTOTAL.
2. Que su residencia está ubicada en la carrera 12 # 5-9, barrio Acueducto ii etapa, corregimiento La Loma, en el municipio El Paso – Departamento Cesar.
3. La joven ANDRIS NAWAY VALDEZ PEINADO, fue diagnosticada con la enfermedad de LUPUS ERIMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS Y SISTEMAS, ANEMIA HEMOLITICA, LEUCO PENIA Y LINFOPENIA, ERITEMA MALAR, COMPROMISO RENAL LEVE, entre otros, como se evidencia en las historias clínicas adjuntas
4. Que debido a la patología y tratamientos continuos que debe realizarse la joven la EPS SALUDTOTAL realizó la portabilidad de la usuaria a la IPS en la ciudad de Barranquilla, donde existe la especialidad de reumatología pediátrica.
5. Que la Dra. Tatiana González Vargas, Pediatra reumatóloga, le ordeno a la menor desde el 9 de mayo: i) EXÁMENES DE LABORATORIO URGENTES orden medica de fecha 9 de mayo de 2022 y ii) CITA DE CONTROL CON REUMATOLOGIA PEDIATRICA. Como se evidencia en las órdenes medicas adjuntas.
6. Que, ante esa situación, la señora Mayra Cristina madre de la joven Andris solicitó a la EPS SALUDTOTAL autorización y realización de los exámenes de laboratorio y fecha de la cita con reumatología, y hasta la fecha no ha sido posible su autorización con fecha y hora.
7. Manifiesta la madre que la menor ha presentado quebrantos de salud, se le han inflamado los manos, enrojeciendo de la cara y otros. Así mismo, y debido a sus escasos recursos económicos solicitó a la EPS SALUDTOTAL el pago del transporte ida y vuelta, del municipio de El Paso – Cesar, hasta la ciudad de Barranquilla de la joven y su acompañante, donde recibe su tratamiento, lo cual también fue negado. Vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de la joven.
8. Se trata de una joven con problemas de LUPUS y órganos comprometidos por esta enfermedad, que se encuentra en situación enfermedad y sin los recursos dinerarios para pagar los costos del transporte de su asistencia a la IPS en donde le los tratamientos autorizadas por ellos mismos, por lo tanto

se constituye en sujeto de protección especial reforzada. Violando como se dijo anteriormente, los derechos a la salud, seguridad social, vida digna de la menor; por lo cual su madre Mayra Cristina acudió a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico para presentar la queja. Manifiesta la usuaria, que trabaja como madre comunitaria y su esposo en trabaja en la empresa Compas GRUP, donde devenga entre los dos 2 Salarios mínimos legal mensual vigente, y carecen de los recursos económicos para sufragar dichos gastos.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita que se ordene al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDTOTAL EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas autorice : i) CITA DE CONTROL REUMATOLIGIA; ii) EXÁMENES DE LABORATORIO URGENTES orden medica de fecha 9 de mayo de 2022; iii) SUMINISTRAR Y/O PAGAR EL TRANSPORTE DEL CORREGIMIENTO LA LOMA, MUNICIPIO EL PASO – DEPARTAMENTO CESAR, HASTA LA CIUDAD DE BARRANQUILLA DE LA JOVEN Y SU ACOMPAÑANTE, DONDE RECIBE LOS TRATAMIENTOS DE SU PADECIMIENTOS LUPUS ERIMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS Y SISTEMAS, ANEMIA HEMOLITICA, LEUCO PENIA Y LINFOPENIA, ERITEMA MALAR, COMPROMISO RENAL LEVE. Cada vez que ordene la médico o el médico tratante del menor.

Así mismo, solicita Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDTOTAL EPS y/o quien corresponda que GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS (es decir que no haya demora) en la entrega de AUTORIZACIONES PARA TERAPIAS, ESPECIALISTAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRANSPORTE, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que ordene el médico o el médico tratante del menor.

Por último, solicita que, Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

DESCARGOS DE LA ENTODAD ACCIONADA

SALUD TOTAL EPS

La parte accionada, al descorrer traslado de tutela informa lo siguiente:

SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones y/o peticiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud al punto que NO SON SERVICIOS DE SALUD que corresponda solventar a mi representada, precisamente por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, el cual no es más que los afiliados y/o familiares asuman los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud, sobre todo si tenemos en cuenta que el paciente en mención no cuenta con ORDEN MÉDICA que determine la necesidad de lo reclamado por vía tutela.

Adicionalmente, protegida solicita mediante Defensora viáticos para poder trasladarse a la ciudad de Barranquilla, pero en nuestro sistema integral de información registra como si residiera en la ciudad en mención, contando con unidades de Barranquilla.

Bajo ese sentido, desde ya manifestamos que como asegurador en salud no podemos autorizar viáticos para que la menor pueda ser trasladada cuando nos registra como si en efecto la paciente reside y cuenta con sus unidades primarias en Barranquilla.

El presente caso corresponde a la protegida menor ANDRIS NAWAY VALDES PEINADO, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1065983640, quien se encuentra afiliado en esta entidad bajo el régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de BENEFICIARIO de su madre y padre, quienes registran como COTIZANTES DEPENDIENTES; contando con estado de afiliación ACTIVO en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., recibiendo servicios médicos plenos.

La madre registra como COTIZANTE DEPENDIENTE, contando con el siguiente Ingreso Base de Cotización: 1 Millón de pesos, Y su padre registra como COTIZANTE DEPENDIENTE ingresos variables, reportándose como último ingreso mensual para mayo de 2022 la suma de \$1.676.134.-

Lo anterior demuestra que cuentan con ingresos que superan el mínimo vital; lo cual evidencia la CAPACIDAD ECONÓMICA para asumir el traslado para que el menor pueda ser atendido en sus terapias.

Asimismo, se aclara y se informa que la solicitud de transporte y/o viáticos es IMPROCEDENTE en razón a que dicha responsabilidad lo debe asumir la familia de la menor afiliada toda vez que no está contemplada dentro del Plan de Beneficios en Salud y no cuenta con orden médica diligenciada ante la Plataforma MIPRES. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente en la Resolución 2292 de 2021., dado que estos no se consideran servicios de salud, razón por la cual las EPS-S no se encuentran obligados a suministrarlos.

DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISION

El A-quo decidió “1. Declarar improcedente la presente Acción de Tutela, en virtud de los argumentos esgrimidos en la parte motiva”

DE LA IMPUGNACION

La parte accionante, impugnó el fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sustentado en los siguientes argumentos:

La suscrita no se encuentra de acuerdo con la sentencia de primera instancia, por lo siguiente:

Basta una simple lectura de la sentencia de primera instancia para darse cuenta de que el fallo desconoce las pretensiones y derechos fundamentales de mi representada. El Aquo procede en las manifestaciones de la EPS SALUDTOTAL, pues no es cierto que las citas para el especialista a REUMATOLOGIA sean en orden de llegada, deben ser agendadas a fin de evitar aplazamientos.

Así mismo, es preciso informar a su señoría que, si la EPS SALIUDTOTAL no autoriza el pago de transporte de la accionante de Loma Cesar a Barranquilla, no es posible que la misma asista a dicha cita, pues la usuaria no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Barranquilla. Lo que constituye una violación al derecho fundamental de la salud y la seguridad social.

Pues debemos recordar que quien realizó la portabilidad de la usuaria a la IPS en la ciudad de Barranquilla, debido a la patología y tratamientos continuos que debe

realizarse la joven fue la accionada EPS SALUDTOTAL, puesto que es allí donde existe la especialidad de reumatología pediátrica.

La EPS SALUDTOTAL, ha actuado con dolo, pues ellos le insistieron a la usuaria para que recibiera la atención sin contratiempos en Barranquilla y ahora se niegan a pagarle el transporte a la usuaria. Engañándola de esta manera. Que La joven ANDRIS NAWAY VALDEZ PEINADO, padece de LUPUS ERIMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS Y SISTEMAS, ANEMIA HEMOLITICA, LEUCOPENIA Y LINFOPENIA, ERITEMA MALAR, COMPROMISO RENAL LEVE, lo cual coloca en riesgo la vida de la menor al no recibir el tratamiento que requiere en los términos establecidos por su médico tratante, como se evidencia en las ordenes e historias clínicas que hacen parte del presente proceso.

Manifiesta la madre que la menor ha presentado quebrantos de salud, se le han inflamado los manos, enrojeciendo de la cara y otros. Insistimos la EPS SALUDTOTAL debe realizar el pago del transporte ida y vuelta, del municipio de El Paso – Cesar, hasta la ciudad de barranquilla de la joven y su acompañante, donde recibe su tratamiento. A fin de que no se sigan vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de la joven

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Según art. 5° del decreto 2591/91, reglamentario del artículo 86 Superior la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con los siguientes postulados: Constitucionales (art. 13, 44, 47, 48), legales (art. 42, 43, acuerdo 029 de 2012 y art. 27 ley 1098/06), y los compromisos Internacionales que Colombia ha suscrito en materia de salud (Convención sobre los Derechos del Niño entre otros); en especial los referentes a los que regulan el derecho en cuestión de los menores y personas en condiciones de discapacidad, que en el presente caso nos interesa analizar el derecho al transporte de dichas personas.

La jurisprudencia de La Corte Constitucional en sentencia T-567/13, ha definido las subreglas para acceder a él cuándo el POS no lo contemple, así:

“... 4.1. El legislador estableció mediante el artículo 162 de la ley 100 de 1993 el Plan Obligatorio de Salud (POS) como desarrollo al mandato del artículo 48 de la Constitución de 1991. El plan tiene como objetivo “la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”.

4.2. En virtud de lo señalado, la Comisión de Regulación en Salud (CRES) elaboró el Acuerdo 029 de 2012. Allí se define el POS como el conjunto de servicios de salud que deben suministrar las EPS a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Dentro de esos servicios se encuentra el transporte o traslado de pacientes. Pese a no estar catalogado como una prestación asistencial de salud, en ocasiones resulta indispensable para garantizar la recuperación médica, la vida, y la dignidad humana de los paciente. Al respecto, los artículos 42 y 43 del citado Acuerdo establecen el servicio de transporte o traslado de pacientes mediante ambulancia, o en un medio diferente a éste, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 42. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Si a criterio del médico tratante el paciente puede ser atendido por otro prestador, el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del Plan Obligatorio de Salud. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria.

ARTÍCULO 43. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitalización respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión”.

En ese orden, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y, por tanto, se hace exigible en los siguientes eventos: (i) en ambulancia, para el traslado de pacientes remitidos entre Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) dentro del territorio nacional que requieran de atención de un servicio no disponible en la institución remitora, y (ii) en medio de transporte diferente a la ambulancia cuando sea necesario para acceder a un servicio incluido en el POS no disponible en el municipio de residencia del paciente.

4.3. Ahora bien, la Corte ha identificado situaciones en las que el servicio de transporte o traslado de pacientes no está incluido en el POS. Ello por cuanto no se cumplen los postulados establecidos en el Acuerdo 029 de 2012. En tales escenarios, la Corporación ha sostenido que si bien el servicio de transporte no tiene naturaleza médica, constituye el medio para que las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que la prestación del servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia de los pacientes. Para tal fin, la responsabilidad de trasladar al paciente para que reciba el tratamiento médico recae sobre el mismo paciente o su familia. Sin embargo, cuando estos no tengan la capacidad económica de asumir el transporte y éste se requiera, la responsabilidad se traslada a las EPS. Al respecto, la Corte señaló:

“Si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

4.4. Con fundamento en lo anterior, se estableció que la EPS tiene la obligación de garantizar el transporte no cubierto por el POS en los eventos en que: “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. En el mismo sentido, la Corte ha ordenado la prestación del servicio de transporte para un acompañante teniendo en cuenta que tampoco se encuentra contemplado en el POS, siempre que el paciente: “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”. (Subraya del juzgado)

4.5. Como conclusión, el juez constitucional tiene el deber de determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, cuándo la no autorización del transporte por parte de la EPS en los casos no cubiertos por el POS desconoce el derecho fundamental a la salud. Para tal fin, tendrá en cuenta que la responsabilidad de trasladar al paciente para que reciba atención médica recae sobre éste último o sobre su familia. Sin embargo, cuando encuentre que estos no tienen la capacidad económica para trasladarlo y que de no efectuarse se pondría en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o la salud del usuario, deberá ordenar a la EPS que asuma los costos que demanda el traslado del paciente...”

CASO CONCRETO.

Corresponde a esta instancia establecer si los derechos a la vida, a la salud y seguridad social de la menor ANDRIS NAWAY VALDEZ PEINADO, fueron vulnerados por SALUD TOTAL E.P.S, al habersele negado la autorización de transporte, para asistir a CITA DE CONTROL CON REUMATOLIGIA PEDIATRICA, en la ciudad de Barranquilla.

El artículo 13 superior consagra el derecho a la vida, como un derecho intrínseco de la persona humana con carácter propio de inviolabilidad, del cual se desprenden una variedad de derechos que le son conexos.

La Constitución Política Nacional consagra, el derecho fundamental a la salud de los niños, así:

“...artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados

internacionales ratificados por Colombia...” Bajo ciertas circunstancias la corte a establecidos escenarios constitucionales por medio del cual se debe proteger dicho derecho, cuando la normas reguladoras de aquel no lo reconocen. Esto es, cuando desbordan los requisitos establecidos en el POS.

En principio, la erogación del pago de transporte de pacientes ambulatorios y en especial el de los menores, deben ser asumidos por los familiares del paciente, en virtud del principio de solidaridad ahora bien; el caso motivo de examen la SALUD TOTAL E.P.S le negó a la paciente ANDRIS NAWAY VALDEZ PEINADO, la autorización de transporte que esta requiere para mejorar su calidad de vida:

Ahora bien, el a-quo, no amparo el derecho al transporte de la menor ANDRIS NAWAY VALDEZ PEINADO, establecer que ” Bajo estos derroteros, la incapacidad de pago inicialmente alegada, fue desvirtuada por la accionada, sobre quien recaía la carga de la prueba, demostrando con las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que ambos progenitores cotizan por encima del salario mínimo, eventualidad que descarta que se encuentren en el estado precario o de incapacidad que inicialmente se expresó en el libelo introductor”. Sobre el particular de la solicitud de transporte “ Sin embargo, lo que revista más relevancia es que la E.P.S. autorizó el servicio en el distrito en el cual registra la dirección consignada en la base de datos. Esta circunstancia, se insiste, es de vital importancia, habida cuenta que en el caso en el que el servicio sea autorizado en un municipio diferente, la solicitud de transporte si procedería.”

Ahora, la parte accionante señala que su residencia está ubicada en la carrera 12 # 5-9, barrio Acueducto ii etapa, corregimiento La Loma, en el municipio El Paso – Departamento Cesar. Sobre esto la parte accionada sostiene lo siguiente: *“Adicionalmente, protegida solicita mediante Defensora viáticos para poder trasladarse a la ciudad de Barranquilla, pero en nuestro sistema integral de información registra como si residiera en la ciudad en mención, contando con unidades de Barranquilla.”*

No obstante, a lo anterior, la parte accionante refiere que su residencia esta el corregimiento de La loma en el municipio El paso – Departamento del Cesar, en este mismo sentido en las bases de datos Sisben, aparece la siguiente información:

Registro válido

Fecha de consulta: 23/08/2022

Ficha: 20250020505000002885

C5

GRUPO SISBÉN IV Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: MAYRA CRISTINA

Apellidos: PEINADO DITTA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 36676908

Municipio: El Paso

Departamento: Cesar

Con lo que, si la madre de la menor MAYRA CRISTINA PEIMADO DITTA, reside en el departamento del Cesar, lo mas seguro según regla de experiencia, es que la menor resida con ella en ese domicilio. Ahora, las citas de reumatología son en la

ciudad de Barranquilla. Es decir, un lugar diferente al mas probable lugar de residencia de la hoy accionante.

Debemos establecer ahora a cargo de quién están los costos de transporte en este caso si de la EPS o de la afiliada.- En sentencia T 259 de 2019, la Corte Constitucional ha dicho:

“Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)¹. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-*“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, el cual busca que *“las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”* (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre *“transporte o traslado de pacientes”*, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales *“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”**”*² (Resaltado propio).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

*“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente”*³.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que *“no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”*, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente⁴. “

En este evento, no se cumplen las condiciones de los artículos 107 y 108 de la Resolución 2292 de 2021, que derogan los artículos 20 y 121 de la Resolución 5718 de 2018, pues; la patología no es de urgencia, y el traslado no es entre IPS.

Ahora, siendo la tutelante paciente ambulatorio, según esas resoluciones, el transporte debe ser financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, siendo el caso que SALUD TOTAL EPS, da cuenta en su informe que Barranquilla, no es considerada como un

¹ Sentencia T-491 de 2018.

² Sentencia T-491 de 2018.

³ Sentencia T-769 de 2012.

⁴ Sentencia T-491 de 2018.

municipio de dispersión geográfica según el artículo 3 y el anexo 1 de la Resolución 2503 de 20202, información que se constató en dicho acto administrativo del Ministerio de Salud y Protección Social.

En el mismo orden de ideas, según el parágrafo del artículo 108 de la Resolución 2291 de 2021 la EPS debe pagar el transporte al paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esa Resolución, es decir, consulta especializada de pediatría a menores de 18 años, obstetricia para las pacientes obstétricas durante todo el embarazo y puerperio o medicina familiar para cualquier persona; o cuando existiendo estos servicios en su municipio, la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios.

Es el caso que se solicita el pago de transporte del corregimiento La Loma, municipio El Paso – departamento Cesar, hasta la ciudad de Barranquilla de la joven y su acompañante, donde recibe los tratamientos de su padecimientos LUPUS ERIMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS Y SISTEMAS, ANEMIA HEMOLITICA, LEUCO PENIA Y LINFOPENIA, ERITEMA MALAR, COMPROMISO RENAL LEVE.- Se puede apreciar que el servicio a recibir en Barranquilla, no es de los señalados en la norma, es decir pediatría, obstetricia, medicina familiar; como tampoco se ha dicho que esos tratamientos que requiere la tutelante existieren en su lugar de residencia y por tanto SALUD TOTAL EPS, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios.

Siendo así las cosas, corresponde averiguar si en el caso aplican las sub-reglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en las Resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social.-

Se cumple en el caso la primera hipótesis de la sub-regla, pues el servicio ha sido autorizado remitiendo a un prestador del municipio de Barranquilla, siendo que la tutelante tiene su domicilio en un municipio distinto.

En lo que hace a que la tutelante y sus familiares cuenten con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, deben hacerse las siguientes consideraciones.-

La Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas para establecer la capacidad económica del paciente que requiera servicios de salud, en sentencia T 260 de 2017:

Frente al particular la Corte ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a un servicio de salud que *requiere* cuando es necesario, así no pueda financiar el mismo. Para tal efecto, ha establecido el cumplimiento de unas reglas las cuales se transcriben *in extenso*.

“1. No existe una tarifa legal en materia probatoria, respecto a la prueba de la incapacidad económica del accionante. Si bien en la SU-819 de 1999 se afirmó que, en el caso que se estaba revisando, el accionante debía aportar un balance certificado por contador o su declaración de renta o un certificado de ingresos y salarios, para probar la incapacidad económica que alegaba, en fallos posteriores, esta Corporación ha aclarado que en la acción de tutela, no existe tarifa legal para que el accionante pruebe la incapacidad económica que alega. || La Corte Constitucional ha precisado que los medios probatorios señalados en la sentencia SU-819 de 1999 no son taxativos, y que el accionante dispone de completa libertad para utilizar otros medios probatorios que estén a su alcance, para demostrar que

no tiene los medios económicos suficientes para pagar el valor que se le exige, para acceder a un servicio médico determinado.

2. La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la E.P.S. o ARS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos. || Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las E.P.S. o ARS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente.

3. Los jueces de tutela tienen el deber de decretar pruebas mediante las cuales se pueda comprobar la incapacidad económica alegada por el accionante. Su inactividad al respecto, no puede conducir a que las afirmaciones del accionante al respecto, sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales solicitada.

4. Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante, pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado.”

En este caso, SALUD TOTAL EPS, dio cuenta de los ingresos bases de cotización de los miembros del núcleo familiar de la menor, información que está su alcance pues es el presupuesto para liquidar los aportes a la seguridad social.- Según esa información los padres de la menor tendrían ingresos conjuntos de 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

No podemos aplicar las pruebas suficiente de que habla la Corte Constitucional en su sentencia, pues, los familiares de la menor no son desempleados, están afiliados como cotizantes, la tutelante no pertenece a la tercera edad, los ingresos de los familiares son superiores a un salario mínimo.-

En lugar de lo anterior tenemos que la madre de la menor está reportada en la encuesta Sisbén en el Grupo C5, es decir no pertenece a los grupos mas desfavorecidos como lo son el A y el B.-

Otro aspecto a tener en cuenta es que se desconoce cual es el valor de los traslados de El Paso-Cesar, hasta Barranquilla, también se desconocen el valor de las cargas familiares, para poder contrastar y verificar si el pago de ese transporte está fuera del alcance del grupo familiar de la menor.

Así las cosas, no hay prueba suficiente de que el grupo familiar de la tutelante, no cuenta con los recursos necesarios para costear su transporte, razón por la cual el amparo por este concepto no puede ser concedido.

En su impugnación la parte tutelante, a mas del transporte solicita la autorización para CITA DE CONTROL REUMATOLOGIA; EXÁMENES DE LABORATORIO URGENTES orden medica de fecha 9 de mayo de 2022.

Es el caso que SALUD TOTAL EPS, incorporado a su informe da cuenta de autorización para consulta o control por especialista en reumatología pediátrica de

06 de junio de 2022, como también incorpora en su informe autorizaciones para laboratorios clínico, dando cuenta de un buen numero de exámenes autorizados. El accionante en su impugnación, no especifica cual es la autorización que se le ha negado, insistiendo en las solicitudes de esas autorizaciones de manera general como lo pidió en el escrito de tutela, desconociendo la existencia de las autorizaciones de queda cuenta la EPS accionada.

Ante la falta de concreción de cual es la autorización en particular negada, y el acompañamiento de autorizaciones por parte de SALUD TOTAL EPS, no es posible amparar por esta materia.

No habiéndose acreditado una negativa sistemática de SALUD TOTAL EPS, ha prestar los servicios médicos requeridos por la tutelante, no hay lugar tampoco a amparar el derecho de garantizar la entrega permanente de todos de autorizaciones para terapias, especialistas, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, transporte, tratamientos entre otros en la cantidad y periodicidad que ordene el médico o el médico tratante del menor.

Según lo anterior el fallo impugnado deberá ser confirmado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de julio de 2022, proferida por el Juzgado ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese a las partes el presente proveído.

3. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813a6395c191d2fabbb20f5b4a155aa95b2adb65beed42f6a9381e6d79c84c49**

Documento generado en 25/08/2022 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>